

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

JUAN RAMON MEDINA LUNA.

DECRETO NUMERO 71-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el treinta de junio del año en curso, vence el plazo de pago de la primera cuota de "Pagos a Cuenta" del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año impositivo 1991.

CONSIDERANDO: Que se han suscitado atrasos de carácter administrativo debido a la implementación de un nuevo sistema de recaudación tributaria, que no han permitido efectuar la liquidación de dichos "Pagos a Cuenta".

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.—Prorrógase hasta el 25 de julio de 1991, el plazo contenido en el Artículo 34 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, para que los contribuyentes paguen la primera cuota de "Pagos a Cuenta" del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año fiscal 1991.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 10 de junio de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

BENJAMIN VILLANUEVA

DECRETO NUMERO 80-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es conveniente dictar algunas medidas de carácter impositivo que simplifiquen los procedimientos de declaración y percepción del impuesto sobre la renta de las personas naturales, elevando a la vez el monto de la renta no gravable.

CONSIDERANDO: Que es necesario ofrecer al contribuyente, facilidades para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias otorgándole los plazos necesarios para dichos fines.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 13, 22, literal b) y 28, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25, del 20 de diciembre de 1963, reformados por el Artículo 7, del Decreto No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, que contiene la Ley de Ordenamiento Estructural de la Economía, los cuales se leerán así:

ARTICULO 13.—De las rentas gravables de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes:

a) Una suma anual hasta por L. 2,000.00, por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos, dentistas y otros profesionales residentes en el país, por los servicios prestados al contribuyente o a sus dependientes.

No procederá la deducción por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos y dentistas cuando sean reembolsados en forma total o parcial en cumplimiento de contrato de trabajo o de seguro médico;

b) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobados;

c) En el caso de agricultores y ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre créditos para la producción y la depreciación de equipos, maquinaria y edificios de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y;

d) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las instituciones educativas o de Fomento Educativo, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo; legalmente reconocidas, hasta por un monto que no exceda al diez por ciento (10%) de la Renta Neta Gravable".

ARTICULO 22.—El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a)

b) Las personas naturales pagarán conforme a la escala de tarifas progresivas siguientes:

| RENTA NETA GRAVABLE | | | | |
|---------------------|--------------|-------------|--------------|-----|
| De: L. | 0.01 | a L. | 20,000.00 | 0% |
| L. | 20,000.01 | a L. | 50,000.00 | 12% |
| L. | 50,000.01 | a L. | 100,000.00 | 14% |
| L. | 100,000.01 | a L. | 200,000.00 | 21% |
| L. | 200,000.01 | a L. | 500,000.00 | 27% |
| L. | 500,000.01 | a L. | 1,000,000.00 | 34% |
| L. | 1,000,000.01 | en adelante | | 40% |